



Cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473
RADICADO N° 2015-00247-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARIA LASTENIA TORO PULGARIN contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 1 de julio de 2015 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDÉNESE a ALIANZA MEDELLIN ANTICQUIA EPS S. A. S., representada legalmente por el señor Carlos Mario Ramirez Ramirez, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha realizado autorizar y garantizar de forma efectiva los servicios médicos requeridos por la accionante y derivados del tratamiento integral de DIABETES ya tutelado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, SIN EL COBRO DEL COPAGO O CUOTA DE RECUPERACIÓN, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la nolicación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: EXONERAR en el evento de causarse, del copago y/o cuota de recuperación en su integridad la señora MARÍA LASTENIA TORO PULGARIN por los servicios médicos y lo derivado del tratamiento integral, el cual asumirá la ALIANZA MEDELLÍN EPS S. A. s., representada legalmente por el señor Carlos Mario Ramirez Ramirez, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación.

CUARTO: DESESTIMAR la acción de tutela, en cuanto los servicios médicos requeridos y el tratamiento integral, por cuanto, ya fueron objeto de la decisión emitida por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí...”

No obstante, mediante memorial allegado en la data solicita la accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que la accionada se niega a entregarle los medicamentos ordenados por el médico tratante en razón

al diagnóstico de diabetes, por lo que manifiesta se está incumpliendo la orden del despacho.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Verificada la orden judicial dada por el despacho se advierte que, se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante, haciendo la salvedad que con esa orden solo se exoneró de los copagos y cuotas de recuperación por los servicios médicos y los derivados del tratamiento integral; y se desestimó los servicios médicos requeridos y el tratamiento integral solicitado, toda vez que ya habían sido objeto de decisión por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, quien a través de sentencia de tutela del 12 de marzo de 2015, tuteló el derecho fundamental a la salud de la incidentista ordenándole a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. prestar los servicios médicos, más el tratamiento integral derivado del diagnóstico de diabetes.

Ahora, del escrito incidental, se advierte que se pretende que la incidentista entregue los medicamentos ordenados por el médico tratante en razón al

RADICADO N° 2015-00247-00

diagnóstico de diabetes, no obstante, se evidencia que la solicitud no guarda identidad con la orden de tutela proferida, pues si bien se protegieron los derechos de la accionante solo se dio orden frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

En consecuencia y toda vez que no se advierte incumplimiento del fallo de tutela, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por MARIA LASTENIA TORO PULGARIN contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 104 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb702a4b0e2423b42428fd52dd68c3fcc87365edb5bbee2de7feb700b11d1a31**

Documento generado en 05/07/2023 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>